
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

Recurrido: José Antonio Familia.

Abogados: Lic. Manuel R. Polanco González y Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Rechaza .

Audiencia pública del 9 de abril de 2014
Preside: Julio César Castañón Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 349, de fecha 9 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel R. Polanco González, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, José Antonio Familia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, José Antonio Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Antonio Familia, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 676, de fecha 2 de marzo de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta el (sic) señor JOSÉ ANTONIO FAMILIA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al tenor del Acto No. 002-04 de fecha 1° de septiembre del 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Ortiz Luciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** COMPENSA como al efecto compensamos las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA como al efecto comisionamos al ministerial José Francisco Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Familia, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 101-2008, de fecha 17 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó, la sentencia civil núm. 349, de fecha 9 de septiembre de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO FAMILIA, contra la sentencia civil No. 676, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus parte la sentencia impugnada, por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** en cuanto al fondo de la demanda, la ACOGE parcialmente, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor JOSÉ ANTONIO FAMILIA, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, Abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua incurre en desnaturalización al otorgar alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño y el nexo de causalidad. Al fallar como lo ha hecho, la corte a-qua se limitó a la aplicación de una parte del contenido del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, que es el de los efectos, no así la parte que corresponde a la necesidad de la prueba, a partir de la cual las disposiciones de este artículo surten efecto. Nuestro criterio de desnaturalización de los hechos y documentos aportados a la causa, se fundamenta muy especialmente en que la corte a-qua fundamentó su decisión en base a la simple presunción de responsabilidad de Ede-Este por el hecho de un cable de electricidad bajo su guarda; cuando en el caso de la especie, la víctima no probó, ni por documentos, ni por testimonio, ni por ningún otro medio de prueba, en la corte a-qua, la participación activa del cable del tendido eléctrico; es decir, no probó el hecho, pues se limitó a fundamentar su fallo sobre la base del certificado médico y el absurdo testimonio del señor Juan Santana Eusebio, el cual estuvo lleno de contradicciones. De lo precedentemente citado, se verifica que la corte a-qua dio como un hecho que los daños sufridos fueron a consecuencia directa del contacto que hiciera el demandante con el cable de electricidad, propiedad de Ede-Este, sin embargo, de esa afirmación resulta más que evidente que las indicaciones que al respecto contiene el certificado médico, no pueden ir más allá del valor probatorio que les otorga la ley a este tipo de documentos, que son los del daño, (no del hecho generador del daño); y de la condición médica, (no del hecho generador del daño, respectivamente), por lo tanto se incurre en desnaturalización de documentos cuando se les otorga un valor probatorio al certificado médico y a las bárbaras declaraciones ofrecidas por el testigo al efecto, (presentado por el señor José Antonio Familia, las cuales estuvieron viciadas de contradicciones), acerca del hecho generador del daño, cuando las leyes que las contemplan solo les otorga valor probatorio respecto del hecho del accidente, o del estado de salud, respectivamente, no del hecho generador del daño que les ha sido ocasionado, y más aun cuando en hecho y en derecho su decisión no puede ser justificada por otro motivo, toda vez que basó su decisión estrictamente en el hecho de la presunción de la responsabilidad del guardián sin haber probado la víctima el hecho generador del daño mismo, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que de las comprobaciones realizadas por esta Corte y de la verificación del Certificado Médico expedido por el Dr. José E. Cuevas Ramírez, de la Unidad de Quemados del Hospital Luis E. Aybar, donde consta que el señor José A. Familia, sufrió “Quemadura eléctrica en un 2% superficie corporal, quemada en mano izquierda con amputación quinto dedo de dicha mano: este paciente presenta lesión permanente, luego fue dado de alta 3/7/04 para ser tratado de manera ambulatoria”, habiendo sido ingresado en fecha 21 del mes de junio del año 2004, en dicha Unidad de Quemados; que asimismo, reposa en el expediente la certificación de la investigación pericial realizada por la Superintendencia de Electricidad, suscrita por el Ing. José Ramón Acosta, quien afirma que, según informe técnico rendido por personal de esta institución, quienes se trasladaron al lugar del siniestro, Certifica: “Que las líneas de Media Tensión (12.5 KV) y Baja Tensión (240V-120V) existentes, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica”; que la parte intimante aportó por ante esta Alzada, el testimonio del señor Juan Santana Eusebio, quien testificó, en síntesis, que el hecho ocurrió como sigue: “Yo soy empleado del colmadón que está cerca; ¡Dónde está ese colmado? En la Carretera Mella con el cruce de Boca Chica, cuando ocurrió yo tenía poca gente, vi cuando el alambre le cayó encima de la espalda; ... ¿Vio el alambre cayendo o caído? _cayendo, todo el mundo estaba buscando alambre, cuchillo, machete para cortarlo; ¿Un machete para qué? Para cortarlo, usted sabe cuando alguien se electrocuta dicen que lo corten ...”; que de lo anteriormente detallado, esta Corte entiende pertinente retener la responsabilidad civil de la empresa recurrida, por aplicación del artículo 1384, párrafo primero, al tenor del cual: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado ...”; que quedó establecida la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron las lesiones que padece el demandante, a cargo de la recurrida, la cual no hizo prueba alguna, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, de que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad, por un caso fortuito o por una fuerza mayor; que dicha parte recurrida se limitó a invocar contradicciones en el testigo aportado por su contraparte, pero a juicio de esta Corte, tales contradicciones son insignificantes en relación con los demás medios de prueba

que han sido citados; por igual, invocó dicha recurrida, la falta de prueba en el nexo de causalidad entre el hecho y el daño alegado, no obstante, en la especie ha quedado claramente demostrada la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual, saber: el hecho de la cosa inanimada, un daño sufrido por la víctima y una relación de causa a efecto entre el hecho de la cosa y el citado daño, lo cual quedó demostrado, como se lleva dicho, con el certificado médico y el testimonio del señor Juan Santana Eusebio, que no deja lugar a dudas que las quemaduras sufridas por el apelante se las ocasionó un cable de la energía eléctrica propiedad de la empresa apelada, así como los daños que le dejaron la lesión permanente a dicho señor, premisas éstas que dan como resultado lógico el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa y el daño sufrido” (sic);

Considerando, que la recurrente se limita a alegar que la corte a-qua otorga alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, aun cuando la víctima demandante no ha podido probar el hecho generador del daño, la participación activa del cable del tendido eléctrico y el nexo de causalidad, pero sin indicar, y mucho menos establecer, elementos de pruebas que indiquen que el tendido eléctrico que ocasionó el daño no es de su propiedad, o que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad, por un caso fortuito o por una fuerza mayor, lo que hubiera permitido a la corte a-qua eximirla de su responsabilidad;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la corte a-qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, lo que escapa al control de la Corte de Casación, comprobó que el señor José Antonio Familia, conforme la documentación aportada al expediente, así como del informativo testimonial que celebró, sufrió lesiones físicas que le provocaron la pérdida de varios dedos de su mano izquierda, así como otras lesiones en varias partes del cuerpo, al caerle en la espalda un cable del tendido eléctrico propiedad de la Ede-Este, no demostrando la hoy recurrente lo contrario;

Considerando, que, por tanto, se impone admitir, que al estar justificado el fallo impugnado, conforme a la completa exposición de los hechos de la causa y a la adecuada motivación de derecho que contiene, como consta en el mismo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de su sentencia se advierte que la corte a-qua no incurrió en el citado fallo en el vicio y violación denunciado, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, rechazando, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia civil núm. 349, de fecha 9 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Efigenio María Torres, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do